

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00046-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la competencia para asumir el conocimiento de esta causa judicial y decidir sobre su eventual admisión. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 20 de abril de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 149

Ante este despacho judicial, por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, se remitió proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora DIANA MARCELA OROZCO GONZÁLEZ, en contra de SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A, como quiera que mediante proveído del 25 de febrero de esta anualidad (archivo 20), tal Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de admisión, al encontrar que carece de competencia funcional para tramitar tal asunto, en tanto que la cuantía supera los 20 smlmv.

En ese orden, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir las actuaciones para reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de esta municipalidad, eso sí, conservando la validez de lo actuado.

Así las cosas, de la revisión del expediente judicial remitido, en las previsiones del numeral 1° del artículo 2° y los artículos 5° y 12 del CPTSS, considera este Despacho que es competente para conocer y tramitar esta causa judicial, en consideración al conflicto jurídico que se debate, el último lugar de prestación del servicio y la cuantía de las pretensiones reclamadas.

Ahora bien, debe advertirse que en la providencia que ordenó la remisión a este Despacho, se indicó que lo actuado conservaría validez, situación que se acoge a las previsiones del artículo 138 del C.G.P que establece que cuando se declare la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y se remitirá al juez competente. No obstante, estima esta instancia que en el presente asunto deberá retrotraerse lo actuado al auto admisorio de la demanda inclusive, en consideración a que la nulidad decretada por el a quo afecta la totalidad de las actuaciones que se han surtido, pues las mismas se surtieron con las formas propias del procedimiento de única instancia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

En esta ocasión, esto es, ante el presente Despacho, dado que se trata de una demanda ordinaria laboral de primera instancia, el trámite incluye notificación a la enjuiciada, la contestación escrita de la demanda, término de reforma del libelo gestor, calificación de la contestación para determinar si se

admite o se ordena subsanar, posteriormente citar a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y al final, fijar fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

En todo caso, la postura del despacho está inspirada en principios como el debido proceso, especialmente, en lo relacionado con la garantía del derecho de audiencia y defensa que le pueda asistir a la demandada.

En ese orden, se hace necesario proceder a realizar el estudio integral de la demanda, a fin de determinar si se adecúa o no a las ritualidades del estatuto adjetivo laboral para los trámites ordinarios de primera instancia.

Así las cosas, efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora DIANA MARCELA OROZCO GONZÁLEZ, en contra de SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A (archivo 01), se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Considera el Despacho que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que se encuentra dirigido al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES y en esta oportunidad, el competente para tramitar este asunto es el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. De igual manera, no se indicó que se trate de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Conforme lo anterior, se concluye que el poder otorgado es insuficiente para iniciar esta causa judicial, en tanto que el asunto para el cual fue conferido no se encuentra claramente determinado e identificado conforme las exigencias del inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.

En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandato conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, como inicialmente fue aportado.

2. Ahora bien, se observa que el escrito de demanda se encuentra dirigido al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de esta ciudad y en esta oportunidad, el conocimiento de este asunto lo asumirá este Despacho, por lo que debe corregirse tal situación, en las previsiones del numeral 1° del artículo 25 del CPTSS.
3. De igual forma, estima el Juzgado que la parte actora omitió señalar el representante legal de cada una de las enjuiciadas, incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que las personas jurídicas no comparecen de manera directa al proceso.

4. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se observa que no se ajusta a las previsiones del numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, en tanto que no resulta claro la forma en que fue liquidada la indemnización reclamada en la súplica sexta, contemplada en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en providencia del 25 de febrero de los corrientes (archivo 20).

Así las cosas, se hace necesario adecuar este capítulo de la demanda y en consecuencia, reformar los acápites de PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA, estableciendo el valor adecuado de las pretensiones formuladas, a fin de atender los requisitos de los numerales 5º y 10º del artículo 25 ibidem.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, formulado por la señora DIANA MARCELA OROZCO GONZÁLEZ, en contra de SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A, en los términos y con los efectos señalados en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora DIANA MARCELA OROZCO GONZÁLEZ, en contra de SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

20/04/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b2f63b9a45de02880cf05e1e640b137b0237ce5f281c91857d1a7c32c7471d**

Documento generado en 30/04/2022 08:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>